

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos Rol 30-2009-VE, Episodio "D" "Mario Ángel Candia Acevedo, Luis Humberto Muñoz Aguayo y Luis Antonio Villarroel Rivera", de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de cuatro de mayo de dos mil veinte, escrita de fojas 1805 a 1885, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Marianela Cifuentes Alarcón, en lo que interesa a los recursos, se condenó a **H [REDACTED]**, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado consumados de Mario Ángel Candia Acevedo, Luis Humberto Muñoz Aguayo y Luis Antonio Villarroel Rivera, cometidos el 2 de octubre de 1973, a la pena única de dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

Por la misma sentencia se condenó a **[REDACTED]** en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado consumados de Mario Ángel Candia Acevedo, Luis Humberto Muñoz Aguayo y Luis Antonio Villarroel Rivera, cometidos el 2 de octubre de 1973, a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas, sin que existan abonos que considerar en su favor.

En lo civil, la sentencia acogió las demandas presentadas por Francisco Osvaldo Candia Acevedo, Julio Samuel Candia Acevedo, Pilar del Carmen



Candia Acevedo, Luisa Irlanda Candia Monserrat, Mercedes Rosario Candia Acevedo, Teresa del Carmen Candia Monserrat y Elvira Alejandrina Candia Monserrat, solo en cuanto condenó al Fisco de Chile, a pagar una indemnización para cada uno de los demandantes de \$ 50.000.000 respectivamente, por concepto de daño moral, desestimándose en lo demás.

Se ordenó que las referidas sumas se reajusten desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo y que se devenguen intereses desde que se constituya en mora.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno, escrita a fojas 2.089 y siguientes, la confirmó.

Contra ese último pronunciamiento, las defensas de [REDACTED] y [REDACTED] dedujeron recursos de casación en el fondo.

Por decreto de fojas 2149, de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado defensor del condenado [REDACTED] dedujo recurso de casación en el fondo, el cual se funda en primer lugar en la causal consagrada en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 103 y 68 del Código Penal y a la Ley N° 18.216.

Explica que se incurre en error al condenar al acusado sin haber determinado fehacientemente su participación como autor inductor, como asimismo, al aplicar la pena, sin estimar concurrente la circunstancia señalada en el artículo 103 del Código Penal, llamada también media prescripción o prescripción gradual.



Indica, en primer lugar, que no existen antecedentes que permitan acreditar que su defendido es autor inductor de los tres delitos de secuestro calificado que se le atribuye.

Agrega, que, además, los sentenciadores no aplicaron el artículo 103 del Código Punitivo, simplemente por tratarse de un delito de lesa humanidad, lo que es un error de derecho, pues no se repara en la circunstancia que se trata de una atenuante muy calificada independiente y diversa de la situación de la prescripción propiamente tal.

También invoca la causal contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 456 bis y 488 N° 1 y 2 del mismo cuerpo legal, y 7, 14, 15 N° 2, 103 y 141 del Código Penal, atendido que no se divisan medios de prueba concretos que vinculen al encartado con el forzamiento o inducción respecto de algún autor material –que en este caso concreto tampoco está fehacientemente determinado– para que se hubiere cometido los delitos atribuidos.

Indica que no se ponderan adecuadamente los elementos probatorios, concluyendo los sentenciadores erradamente que [REDACTED] al detentar un cargo de un “oficial”, es el autor inductor, contemplado en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, de los delitos investigados, sin que exista en el expediente referencia a ello.

Hace presente que no existe un autor material de los delitos, ni una persona que le atribuya a [REDACTED] una orden de cometer un crimen, por lo que no puede configurarse la autoría del 15 N° 2 del Código Penal, que se le atribuye.

Por último, señala que la sentencia recurrida atribuye a su representado una omisión de deber, pero lo hace respecto de delitos que requieren



necesariamente una actividad, por lo que no se condice aquella con los elementos de los tipos penales que se estiman configurados.

Finaliza solicitando se anule la resolución impugnada y se proceda a dictar, acto seguido y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo, que absuelva a su representado por falta de participación, o en subsidio, se aplique la atenuante especial del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en tres grados, concediéndole los beneficios de la Ley N° 18.216.

SEGUNDO: Que en el caso en estudio, el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del condenado [REDACTED], se sustenta en las causales del artículo 546 N° 1 y 7 Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 N° 2 y 141 del Código Penal, artículos 270, 210 y 488 N° 1 del Código de Enjuiciamiento Penal, y el numeral 13 del artículo 57 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile.

Explica que, en primer término, se quebrantó los artículos 15 N° 2 del Código Penal y 210 y 488 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, atendido que se trata de determinar la participación que pudo tener [REDACTED] en los hechos, pero no respecto de actos de posición jerárquica o administrativa en abstracto, sino específicamente en la privación de libertad de las víctimas.

Sin embargo, los testimonios ofrecidos por funcionarios que prestaban servicios en la Subcomisaría, son genéricos, vagos y de oídas, como también en muchos casos no hacen alusión a víctimas en particular y dan cuenta de lo que escucharon de otros, por lo que la sentencia de la Corte condenó al encausado por responsabilidad de mando, lo que se concluye de los razonamientos del fallo.



Agrega que no existen medios probatorios que puedan acreditar la autoría en la forma descrita en el numeral 2 del artículo 15 del Código Penal, pues el fallo recurrido no expresa cómo [REDACTED] forzó o indujo directamente a otro a cometer los delitos, condenándolo en definitiva por su responsabilidad de mando.

También señala que se vulneró el artículo 210 del Código de Procedimiento Penal, atendido que dicha norma exige que el testigo explique circunstanciadamente los hechos sobre los que declara y que otorgue razón de sus dichos, expresando, si los ha presenciado, si los deduce de antecedentes que conoce o si los ha oído referir a otras personas, lo que no se encuentra en los elementos de cargo de la sentencia impugnada.

En tercer lugar, señala que se infringió el artículo 488 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto de los medios de prueba examinados, no se vislumbra que [REDACTED] haya forzado o inducido directamente a otro a ejecutar los delitos que se le atribuyen, condenándolo finalmente por responsabilidad de mando.

Invoca también el quebrantamiento del artículo 141 del Código Penal, en relación con el artículo 270 del Código de Procedimiento Penal y del numeral 13 del artículo 57 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile.

Expresa que para que hubiere existido un atisbo del delito de secuestro era necesario que las víctimas hubieran estado privadas de libertad y bajo la férula de poder de [REDACTED] o que no aconteció, aún sin considerar la norma del artículo 270 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto al artículo 270, la infracción del fallo recurrido estriba en que no puede ser responsable de la privación de libertad de alguien cuya situación



nunca le fue informada, lo que debió primero percibirlo el Oficial de Órdenes y éste informarle a él.

Además, se incurre en una violación del artículo 57, numeral 13 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile, ya que en esta norma hay una delegación permanente de esa responsabilidad en el funcionario a cargo de la Guardia.

Concluye solicitando se acoja el recurso, se anule la sentencia de segunda instancia recurrida, y se dicte un fallo de reemplazo que declare que se absuelve al acusado de todos los cargos, por no existir antecedente alguno de que su representado haya forzado o inducido directamente a otro a ejecutar los delitos de autos.

TERCERO: Que, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado en su considerando décimo octavo, que el de alzada hizo suyo, tuvo por establecidos.

Estos son los siguientes:

“1° Que el 2 de octubre de 1973, en horas de la tarde, Mario Ángel Candia Acevedo, Luis Humberto Muñoz Aguayo y Luis Antonio Villarroel Rivera fueron detenidos, sin derecho, en la población San Gregorio de la comuna de La Granja, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, entre ellos el Sargento 2° Armando Sáez Pérez, apodado “el manchado”, actualmente fallecido.

2° Que, acto seguido, los detenidos fueron trasladados a la referida unidad policial, que, en esa época, se encontraba a cargo del Capitán [REDACTED] y el Teniente [REDACTED], lugar en que se les mantuvo encerrados, sin derecho.



3° Que, en lugar de ser puestos a disposición del tribunal competente, los detenidos fueron ejecutados, mediante disparos con arma de fuego.

4° Que Mario Ángel Candia Acevedo falleció a causa de una herida torácica, producto del paso de un proyectil balístico que ingresó por la región escapular derecha, lesionó en su trayectoria el pulmón derecho, seccionó parcialmente la aorta y salió por el 1° espacio intercostal izquierdo.

5° Que, por su parte, Luis Humberto Muñoz Aguayo murió a causa de una herida abdominal, producto del paso de un proyectil balístico que ingresó a la fosa ilíaca izquierda, perforó el colon y la arteria ilíaca derecha y salió por el hueso ilíaco derecho.

6° Que, finalmente, Luis Antonio Villarroel Rivera falleció a causa de tres heridas torácicas, producto del paso de proyectiles balísticos que ingresaron por el tórax posterior, perforaron ambos pulmones y la aorta, causando un hemotórax y anemia aguda.”

CUARTO: Que, los hechos establecidos en el considerando anterior fueron calificados como constitutivos de tres delitos de secuestro calificado, previsto en el artículo 141 inciso final del Código Penal, todos en grado de consumados, cometidos en contra de Mario Ángel Candia Acevedo, Luis Humberto Muñoz Aguayo y Luis Antonio Villarroel Rivera, el día 2 de octubre de 1973.

QUINTO: Que, asimismo, los hechos a que se hizo referencia en el fundamento tercero fueron calificados como de Lesa Humanidad, conforme a lo razonado en el fundamento vigésimo del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia.

SEXTO: Que, en cuanto a la nulidad sustancial deducida por la defensa de [REDACTED], quien apoya su crítica en las causales 1° y 7° del



artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción de los artículos 456 bis y 488 N° 1 y 2 del mismo cuerpo legal y artículos 7, 14, 15 N° 2, 68, 103 y 141 del Código Penal y Ley 18.216, al haber condenado a [REDACTED] sin haber determinado fehacientemente su participación como inductor, desde que no se ha establecido un autor material y, por ende, no se ha acreditado a quién se forzó o indujo, así como no haber reconocido la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, como se desprende de la lectura del recurso, en especial de su petitorio, éste contiene peticiones subsidiarias, ya que, en primer término, se impetra la absolución del recurrente por no existir medios de prueba suficientes para acreditar su calidad de autor en los delitos de secuestro calificado de Mario Ángel Candia Acevedo, Luis Humberto Muñoz Aguayo y Luis Antonio Villarroel Rivera y, luego, para el evento que tal alegación sea desestimada, solicita se aplique la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en tres grados, concediendo beneficios de la Ley N° 18.216.

Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha declarado improcedente la invocación de una causal de casación en el carácter de subsidiaria, y para el evento de no ser aceptada otra, ya que los requisitos formales del recurso de casación en el fondo, de derecho estricto, no se concilian con la formulación condicional de motivos que pudieran servirle de base (ver Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. III, p. 187, trece fallos en este sentido).

Lo anterior, toda vez que el requisito de que las causales de casación deben ser ciertas y determinadas, no se satisface cuando se interponen como subsidiarias unas de otras, desde que en tales condiciones no sería el recurrente el que señalase determinadamente la ley infringida, sino que sería el



Tribunal de Casación el que debería escoger entre ellas cuál es la que ha sido violada. (Repertorio, cit., p. 188).

SÉPTIMO: Que, en lo referente al recurso de nulidad sustancial esgrimido por la defensa de [REDACTED] que se funda en las causales del artículo 546 N° 1 y 7 Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 N° 2 y 141 del Código Penal; 270, 210 y 488 N° 1 del Código de Enjuiciamiento Penal y numeral 13 del artículo 57 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile, por cuanto no se logró probar su participación como inductor, estableciendo su responsabilidad únicamente fundado en que pertenecía a Carabineros y que ejercía el mando en un recinto policial, es necesario precisar que existen ciertos supuestos en que la imputación de la conducta de una persona puede hacerse directamente al tipo penal respectivo, pero no por su realización inmediata, sino por haberlo realizado mediante otro, que ha sido utilizado como instrumento de su obrar. Son los casos de la llamada autoría mediata, que se encuentra mayoritariamente aceptada como categoría independiente de la inducción (que corresponde sólo a una forma de participación criminal en el hecho de otro).

Por ello, para los efectos de aplicación de la ley, no hay diferencias en el nivel de responsabilidad del autor inmediato con el del mediato: ambos son autores, esto es, realizan el hecho punible, mediante una conducta directamente subsumible en el tipo penal. En efecto, tal como lo sostienen los autores Politoff, S., Matus, J., Ramírez, M. en su libro *Lecciones de Derecho Penal Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 402, *“La diferencia radica únicamente en que el autor inmediato realiza la acción típica personalmente, mientras el mediato hace ejecutar el hecho mediante otro”*.

OCTAVO: Que, entre los casos de autoría mediata se incluye la



dirección del intermediario ("instrumento doloso") a través de un aparato organizado de poder. El factor decisivo que funda esta autoría es la naturaleza absolutamente fungible o intercambiable del ejecutor quien, aunque actúe de manera libre y consciente, con plena culpabilidad, es para el individuo de atrás simplemente una persona anónima y sustituible a voluntad.

NOVENO: Que, a esta altura no resulta un hecho controvertido, que en nuestro país, desde el 11 de septiembre de 1973 y por varios años después, diversos organismos e instituciones estatales, estuvieron al servicio, o actuaron como parte, brazos o auxiliares, de una estructura destinada a la represión generalizada de miles de compatriotas, principalmente por su pensamiento político adverso al régimen militar imperante, pero también por diversas otras incomprensibles razones.

Sin perjuicio de lo dicho, la existencia de esta política generalizada de represión fue desarrollada en el motivo vigésimo de la sentencia de primer grado, no alterado en alzada, con ocasión de la calificación de los hechos de marras como crimen de lesa humanidad.

DÉCIMO: Que dichos organismos e instituciones estatales a los que antes se ha hecho mención, dada su presencia en todo el país, permitían a través de sus agentes, concretar a nivel local, esa política general de represión en personas, contribuyendo en su identificación como opositores al régimen, ubicación, detención, tortura y muerte, según el caso.

UNDÉCIMO: Que, como ya se ha sostenido previamente por esta Corte, en parte del sector sur de la ciudad de Santiago, la realización de esa política general en dicho territorio, correspondió, entre otras instituciones, a la Subcomisaría de Carabineros de La Granja (SCS Rol N°14594-19 de 7 de octubre de 2021).



En efecto, la detención y muerte de Mario Ángel Candia Acevedo, Luis Humberto Muñoz Aguayo y Luis Antonio Villarroel Rivera y de otras personas que se investigaron en expedientes separados, ocurre días después del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, encontrándose el país en estado de sitio y llevándose a cabo a lo largo del territorio cientos de ejecuciones y desapariciones de personas opositoras al régimen militar instaurado, por miembros de las fuerzas armadas y de orden y seguridad.

Para ejecutar dicha misión se designó un contingente fijo o rotativo de agentes de la respectiva unidad territorial, cuyo responsable directo, según manifestaron funcionarios policiales que se desempeñaban en la unidad policial a la época de ocurrencia de los hechos, las detenciones, traslados y atentados contra las víctimas eran efectuados con medios materiales proporcionados por la unidad, comandada por ambos acusados.

Todo lo anterior, requería, huelga explicar, la intervención y aprobación de los jefes o superiores de la unidad policial en examen, quienes no sólo comunican o transmiten una orden que proviene de muy arriba en la estructura burocrática, sino que la hacen propia tal como refieren los mismos funcionarios, los que afirman que los oficiales ██████████ tenían conocimiento de los operativos y personas que eran detenidas, así como todo lo que acontecía en el recinto policial.

DUODÉCIMO: Que, así las cosas, a diferencia de lo argumentado por la defensa de ██████████ la imputación que se realiza a su representado, no se edifica en sus omisiones, pasividad o inactividad, esto es, por no haber detenido e impedido que se siguieran cometiendo delitos por funcionarios bajo su mando y con medios materiales a cargo de su administración, pese a saber o no poder no saber que ello ocurría, como



tampoco en que ella se funda únicamente que pertenecía a Carabineros o por el mando que ejercía, sino que aquí se observa responsabilidad por una conducta activa o positiva, esto es, la implementación de una política nacional de represión en el ámbito local, para lo cual, como ya se reseñó, se destina un grupo de personas, se permite el uso de vehículos y armas a disposición de la unidad policial para ese efecto, y se supervisa diariamente su ejecución mediante los reportes diarios matutinos.

DECIMO TERCERO: Es en virtud de lo anterior, que la conducta de los jefes de la Subcomisaría de La Granja, -entre ellos el recurrente- a la época de los hechos, corresponde a la de autoría mediata por dirección del instrumento doloso a través de un aparato organizado de poder, pues autor mediato no sólo es el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo, pudiendo ser autor incluso cuando él actúa por encargo de una instancia superior, formándose así una cadena de autores mediatos (Montoya, M. citado por Ríos, J. “De la autoría mediata en general y de si en Chile su inexpresividad legal constituye una laguna de punibilidad”. Polít. crim. nº 2. A4, p.1-23).

Bajo estas circunstancias, el concreto ejecutor de la detención y muerte de las víctimas deviene en irrelevante para el autor mediato, pues aquél no es más que una pieza fungible de este aparato organizativo, en el cual ante la negativa u oposición de un funcionario policial para ejecutar el delito, puede ser sustituido fácilmente por alguno de los tantos otros que integraban la unidad, circunstancia que demuestra el dominio del hecho que posee el autor mediato, en este caso, los jefes de la Subcomisaría de La Granja, entre estos, el recurrente XXXXXXXXXX



Por ello, la opinión mayoritaria se decanta por atribuirle al “hombre de atrás” sólo la calidad de inductor, tal como lo hace la sentencia recurrida que encasilla la participación del recurrente en el N° 2 del artículo 15 del Código Penal (En tal sentido, Hernández, H., “Artículo 15”, en Couso, J. y Hernández, H. Código Penal Comentado, Legal Publishing Chile, 2011, p. 393, y Politoff/Matus/Ramírez, *ob. cit.*, pp. 414-415, del examen de la doctrina nacional).

DECIMO CUARTO: Que, para el mismo efecto, también conviene tener presente que tratándose de delitos contra los derechos humanos, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que en el caso de estructuras jerarquizadas -como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido; 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor.

DECIMO QUINTO: Que, en tal sentido, [REDACTED]



■■■■■a la época de estos hechos estuvieron a cargo de la Subcomisaría de La Granja, tal como lo estableció el fundamento décimo octavo de la sentencia de primer grado, hecho suyo por la de segunda y, por ende, constituyeron ese eslabón imprescindible, para que esa política estatal de represión con un horizonte nacional se materializara en el ámbito local, lo que permite calificar su responsabilidad de autoría mediata, tal como lo hizo la sentencia impugnada.

En virtud de los razonamientos que anteceden procede desestimar el arbitrio impetrado por la defensa de ■■■■■

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo interpuestos por las defensas de los sentenciados ■■■■■

■■■■■ contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, la que por consiguiente, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Suplente Sr. Muñoz P.

Rol N° 65.353-2021

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Suplente Sra. Lusic y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.





En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

